



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA
REV. DE SENT. (NCP) N.º 278-2021
JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2021 09:28:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 00:28:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 11:36:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2022 09:19:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 15:38:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/03/2022 15:03:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Función y excepcionalidad de la revisión de sentencia

Sumilla. La revisión de sentencia tiene por finalidad concreta rescindir sentencias firmes de condena. Ella solo es admisible en los supuestos taxativamente regulados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Se trata de una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por el condenado Juan Marcelino Benito Romero contra la:

- i. Sentencia del dos de noviembre de dos mil dieciséis (foja siete). La cual lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Rollin Bruyeri Nalvarte Huamán. Asimismo le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles la reparación civil.
- ii. Ejecutoria Suprema del trece de marzo de dos mil dieciocho que declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia antes citada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

Primero. La revisión de sentencia es una acción o demanda extraordinaria que tiene por finalidad esencial rescindir sentencias condenatorias firmes y que han adquirido condición de cosa juzgada. Ella debe sustentarse en los supuestos taxativamente señalados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Por consiguiente, a través de este procedimiento no es viable examinar

defectos producidos en el juicio de valor jurídico o fáctico argumentados en las sentencias cuestionadas cuya revisión se postula. Así, cualquier otro fundamento que no tenga relación con aquellos supuestos especiales no podrá ser evaluado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que deberá declarar de plano improcedente la demanda interpuesta.

Segundo. Conforme lo dispone el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde, pues, a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno. Asimismo, en lo pertinente, aquellos regulados por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil y se aplican supletoriamente al procedimiento penal.

Tercero. En desarrollo de lo antes expuesto cabe destacar que la revisión de sentencia tiene como características esenciales las siguientes:

3.1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contradiciendo la interpretación y/o valoración de los medios de prueba. Tampoco afirmando la ilegalidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba. Ni sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas actuadas. También le es vedado cuestionar la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica realizado, así como afirmar la posible prescripción de la acción penal.

3.2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba nueva y/o alternativa no conocida con anterioridad y que aporte información fiable, pertinente, útil y definitiva que permita: i) Rescindir el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las

pruebas de cargo anteriormente apreciadas y que definieron la condena. ii) Revelar la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o pericial declarada en otro procedimiento judicial.

3.3. Solo se examinan hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos. No tienen tal condición las alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse y por tanto debe sustentarse en un hecho o una prueba esencialmente desconocida al momento de la condena y que tenga mérito propio y suficiente para enervar el juicio histórico que condicionó el fallo condenatorio.

Cuarto. El recurrente ampara su demanda (véase foja uno) en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Según dicha norma: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Quinto. Ahora bien, el demandante adjuntó los siguientes documentos que considera pertinentes para sustentar la causal que invoca para la revisión de su sentencia condenatoria:

5.1. La declaración jurada de Dina Sui Sánchez Albornoz, debidamente legalizada por el juez de paz del distrito de Llochegua.

5.2. La constancia domiciliaria de Dina Sui Sánchez Albornoz, expedido por el juez de paz del distrito de Llochegua.

5.3. La declaración jurada de Luzmila Gloria Rosas Millán, debidamente legalizada por el juez de paz del distrito de Llochegua.

5.4. La constancia domiciliaria de Luzmila Gloria Rosas Millán, expedido por el juez de paz del distrito de Llochegua.

Sobre la base de tales medios probatorios se sostiene que el demandante se encontraba en otro lugar el día de los hechos, por lo que estaría sujeto al principio de presunción de inocencia.

Sexto. Es pertinente precisar que los documentos adjuntos no califican en el concepto de prueba nueva que exige la revisión. En efecto ellos no determinan de manera inobjetable la inocencia del demandante ni la necesidad de instaurarse un nuevo juzgamiento. En lo esencial, tales documentos no demuestran que el recurrente no haya cometido el evento criminal, ni contradicen las diversas pruebas que obran en autos y definieron su condena.

Además, la Sala Penal Transitoria en la ejecutoria suprema, sometida a revisión, se pronunció al respecto en el fundamento quinto:

Lo referido por el sentenciado recurrente Benito Romero, en sus declaraciones plenarios de fojas ciento setenta y ocho y doscientos ocho, en las que indicó que no participó en los hechos imputados, ya que estuvo en la ciudad de Ayacucho –lo cual no ha sido corroborado objetivamente–, más aún, indicó que no recordaba la fecha en la que viajó y, sin embargo, posteriormente señaló que estuvo en dicha ciudad antes de ocurridos los hechos (diez de abril de dos mil quince), dichas versiones son incongruentes, sin sustento; de lo que se desprende que busca evadir su responsabilidad en los hechos imputados.

Por consiguiente, la revisión de sentencia planteada no es procedente.

Séptimo. Como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, corresponde la aplicación de costas según el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del mismo cuerpo normativo. Sobre este extremo, la jueza suprema Pacheco Huancas

tiene una posición distinta, la misma que será expresada en su respectivo voto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. Declararon, por unanimidad, IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Juan Marcelino Benito Romero contra:

i. La sentencia del dos de noviembre de dos mil dieciséis (foja siete). La cual lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Rollin Bruyeri Nalvarte Huamán. Asimismo, le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó tres mil soles como reparación civil.

ii. La ejecutoria suprema del trece de marzo de dos mil dieciocho que declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia antes citada.

II. CONDENARON, por **MAYORÍA**, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría de la Sala.

IV. DISPUSIERON se archive lo actuado definitivamente y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino el magistrado Bermejo Rios por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

VPS/rfb